

## **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 245 DE LA LEY 20.744 EN CIERTOS SUPUESTOS. CRITERIO PARA SU JUZGAMIENTO. EL HOMBRE Y EL MERCADO. PRIMACIA DEL PRIMERO <sup>1</sup>**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
V. 967. XXXVIII.  
Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/despido.**

por Pedro A. Prado

La Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso extraordinario interpuesto en la causa **Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/despido**, avanzó un paso más con relación a la inconstitucionalidad del art. 245 de la ley de contrato de trabajo en cuanto fija un tope indemnizatorio que en ciertos casos no se corresponde con la realidad

Siguiendo la línea de diversos precedentes jurisprudenciales del fuero del Trabajo, en primer término ratificó la doctrina sentada en el caso *Carrizo*, en que se discutía una cuestión similar –aunque regulada por otra ley- en el que se declaró la inconstitucionalidad del art 4 de la ley 21.274, por interpretar que *"el resarcimiento del empleado debe ser equitativo, y ello importa afirmar que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable, lo que a su vez quiere decir, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad"* (*"Carrizo Administración General de Puertos"*, Fallos: 304:972, 978, considerando 5º y su cita).

Pero por encima de ello ahora el Alto Tribunal ha fijado pautas concretas a los fines de considerar cuándo la aplicación del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la ley 20.744 resulta inconstitucional, por no ser *"razonable, justo ni equitativo"*.

En este sentido, la Corte estableció que media inconstitucionalidad de la norma cuando la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, en el supuesto de que ***"la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos."***

Así, estableció la Corte que ***"corresponderá aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable. Dicho de otra manera y con arreglo a las aludidas circunstancias de la causa, la base salarial para el cálculo de la indemnización del actor, asciende a \$ 7.370.-"***. Recordemos que el actor percibía \$ 11.000.- mensuales.

---

<sup>1</sup> <http://www.legislaw.com.ar/juris/csin%20inconstit%20art%20245%20LCT.htm>

En síntesis, la Corte consagra como doctrina –aunque no obligatoria para los jueces inferiores- que el importe a percibir en concepto de indemnización por antigüedad por cada año de servicio no debe ser inferior al 67% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable percibida por el trabajador, siendo inconstitucional el art. 245 LCT si por aplicación del tope que éste prevé, resultare un monto menor a aquél.

El fallo fue dictado por unanimidad de todos los integrantes del Alto Tribunal, por lo que no es esperable que en el corto plazo pueda modificarse el criterio adoptado, y si bien puede ser criticable por diversas razones, parece útil en cuanto fija una pauta clara para facilitar la resolución de conflictos de esta naturaleza en el ámbito prejudicial, evitándole a las partes tener que asumir los elevados costos y la incertidumbre de un proceso judicial. Habrá que ver no obstante la postura que a partir de este fallo adoptan los Supremos Tribunales de las distintas provincias del país.

Pero al margen de lo que comentamos, creemos que también es destacable por su importancia futura, un párrafo incluido en la parte final del fallo –y del que no se menciona precedente alguno- , sobre una cuestión de orden general, involucrada en muchas cuestiones y temáticas que el Alto Tribunal tiene a resolver, y que seguramente servirá de doctrina para su aplicación a parte de los mismos.

El párrafo en cuestión dice: ***“El hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad.”***

Veremos si en verdad y como presumimos, los fallos futuros recogen este criterio que parece preanunciar el desacuerdo del Alto Tribunal con las políticas neoliberales que guiaron las acciones de gobierno durante los 90 y comienzos de este siglo.

El fallo completo puede verse en Internet en el sitio de la Corte, en <http://www.csjn.gov.ar> o también en <http://www.diariojudicial.com>

No obstante, a continuación transcribimos los párrafos más trascendentes del fallo:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
V. 967. XXXVIII.  
Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/despido.**

Sostuvo el accionante que se desempeñó como Director Médico para la demandada, por un período de veintiséis años, en forma full time, percibiendo una remuneración mensual de pesos once mil (\$ 11.000. -). Al ser despedido, refiere, se le abonó la suma de pesos veintisiete mil cuarenta y ocho con seis centavos (\$ 27.048,06) en concepto indemnizatorio (a razón de \$ 1.040,31 por cada año de antigüedad, conforme el tope tarifario correspondiente al convenio

de sanidad N° 122/75, por lo que consideró lesionados los derechos y garantías conculcados en los artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto protegen el despido arbitrario del trabajador.

El planteo pone en cuestión la constitucionalidad del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (según la ley 24.013) en cuanto limita la base salarial del cálculo de las indemnizaciones por despido sin justa causa.

La indemnización por antigüedad se encuentra regulada, manteniendo análoga tradición, con arreglo a un doble orden de pautas fundamentales. Por un lado, el importe de la indemnización es tarifado. Empero, por el otro, esta suerte de rigidez es relativa, dado que la determinación de dicho importe tiende, explícitamente, a adecuarse a la realidad a la que pretende dar respuesta, mediante el cómputo de dos circunstancias propias del contrato disuelto: antigüedad y salario del trabajador despedido.

Por intermedio de la referencia a la realidad mencionada precedentemente, el legislador ha buscado, como era preciso, la protección contra el despido arbitrario en concreto, vale decir, con apego a las circunstancias de cada caso, tenidas por relevantes. Que lo antedicho no oculta que el citado art. 245 también ha establecido límites a uno de los datos del recordado binomio fáctico del contrato disuelto. Es el supuesto de la base remuneratoria que, de acuerdo con la mencionada norma, no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, o en el convenio colectivo más favorable, en el supuesto de empleados no amparados convencionalmente.

No hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación.

Es aplicable al presente caso la doctrina de la Corte según la cual "el resarcimiento del empleado debe ser equitativo, y ello importa afirmar que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable, lo que a su vez quiere decir, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad" ("*Carrizo Administración General de Puertos*", Fallos: 304:972, 978, considerando 5º y su cita). Más aún. Este precedente concierne a un supuesto en el que el Tribunal confirmó la declaración de inconstitucionalidad de una norma (art. 4 de la ley 21.274), en la medida en que las pautas fijadas para calcular el crédito conducían a "una insuficiencia de la indemnización" por despido.

Más todavía. La necesidad del nexo entre la indemnización y la realidad concreta del trabajador dañado por la disolución del contrato laboral, dispuesta por el empleador sin justa causa, también fue puesta de manifiesto en "*Carrizo*" al puntualizarse que la reparación tiene contenido alimentario y se devenga, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado (idem,

considerando 5<sup>o</sup> y su cita, entre otros). Por lo tanto, aplicadas estas comprobaciones al presente caso, sólo ilusoriamente podrían tenerse por atendidos dichos contenido y situación si los condicionamientos legales llevaran prácticamente a desdibujar la entidad de uno de los factores que los componen como es el importe del salario que el trabajador venía percibiendo para la época del distracto.

Corresponde, incluso, citar el caso "*Jáuregui c. Unión Obreros y Empleados del Plástico*". En esa oportunidad, esta Corte, al entender que la finalidad del art. 245 es ponderar la base salarial de cálculo de la indemnización "sobre pautas reales", juzgó que violentaba los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional el hecho de que aquella norma fuese interpretada en el sentido de admitir que el salario a tomar en cuenta se apartase de dichas pautas al ignorar el deterioro del poder adquisitivo de este último, acaecido durante el lapso que medió entre la finalización de un ciclo de trabajo (de temporada) y el momento del despido (Fallos: 306:940, 944, considerando 4<sup>o</sup> y sgtes.). Se advierte que la aplicación en la especie de la *ratio decidendi* de "*Jáuregui*", apareja que determinadas diferencias entre la remuneración establecida en el primer párrafo del art. 24 5, y el máximo previsto en su segundo párrafo, también podrían tornar irreales las pautas indemnizatorias en juego y, por tanto, censurables con base en la Constitución Nacional.

No todo apartamiento de los aspectos de la realidad justificaría el reproche constitucional. Si es válido como principio, de acuerdo con lo ya expresado, que la indemnización por despido sin justa causa pueda ser regulada por la ley con carácter tarifado, *i.e.*, sin admitir prueba de los daños en más o en menos, también lo será, con análogos alcances, que aquélla someta la evaluación de los elementos determinantes de la reparación a ciertos límites cuantitativos.

Para resolver la contienda, es cuestión, entonces, de establecer un criterio que, sin desconocer el margen de apreciación del legislador y los equilibrios, balances y objetivos que motivaron a éste, señale los límites que impone a todo ello la Constitución Nacional mediante las exigencias de su art. 14 bis: "el trabajo [...] gozará de la protección de las leyes", y éstas "asegurarán al trabajador [...] protección contra el despido arbitrario". Máxime cuando su art. 28 enuncia el principio de supremacía de aquélla, al disponer, claramente, que "los principios, garantías y derechos" reconocidos constitucionalmente, "no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

Desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela, tal como se sigue de los pasajes del art. 14 bis anteriormente transcritos, así como de los restantes derechos del trabajador contenidos en esta cláusula.

Al doble orden de exigencias mencionadas en el segundo párrafo del precedente considerando, corresponde añadir un tercero, puesto que, cuando el art. 14 bis dispone que las leyes "asegurarán: condiciones [...] *equitativas* de labor" (itálica agregada), enuncia un mandato que traspasa este último marco. Al modo de un común denominador, se proyecta sobre todos los restantes contenidos de la norma que, sin perder su identidad y autonomía, también son susceptibles de integrar el concepto de condiciones de labor. Entre ellos se incluye, sin esfuerzos, la protección contra el despido arbitrario. Y "equitativo", en este contexto significa justo en el caso concreto.

En consecuencia, a juicio de esta Corte, no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, "la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable.

Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 de la Constitución Nacional.

El hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad.

Corresponderá aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable. Dicho de otra manera y con arreglo a las aludidas circunstancias de la causa, la base salarial para el cálculo de la indemnización del actor asciende a \$ 7.370.-